



EXPEDIENTE N° : 1794-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAMAY I S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUERTO BRAVO
UBICACIÓN : DISTRITO MOLLENDO, PROVINCIA ISLAY,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD
MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA
ARCHIVO

H.T. 2018-I01-1264

Jesús María, 31 DIC. 2018

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 al 29 de noviembre de 2017 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a la Central Termoeléctrica Puerto Bravo (en lo sucesivo, **CT Puerto Bravo**) de titularidad de Samay I S.A. (en lo sucesivo, **Samay** o **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 29 de noviembre del 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 010-2018-OEFA/DSEM-CELE de fecha 12 de enero del 2018³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2412-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 17 de mayo de 2018⁴, notificada al administrado el 22 de agosto de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus escritos de descargos (en lo sucesivo, **descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 3 de diciembre de 2018, mediante la Carta N° 3894-018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2049-2018-OEFA/DFAI/SFEM

- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20537698889.
- 2 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
- 3 Folios 1 al 7 del Expediente.
- 4 Folios 9 al 12 del Expediente.
- 5 Folio 13 del Expediente.
- 6 Escrito con registro N°2018-E01-078085. Folios 15 al 25 del Expediente.



(en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**). Sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente Resolución el administrado no presentó sus descargos.

6. Mediante documento del 26 de diciembre de 2018, Samay reconoció su responsabilidad administrativa en el presente PAS y solicitó acogerse al beneficio de reducción de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.
7. Mediante el Memorando N° 192-2018-OEFA/SFEM del 28 de diciembre del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos que el administrado había realizado el reconocimiento de responsabilidad administrativa antes de la emisión de la Resolución Final y en consecuencia corresponde la aplicación del descuento del 30% a las imputaciones materia de análisis.
8. Mediante el Informe Técnico N° 1159-2018-OEFA/DFAI/SSAG, del 28 de diciembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) realizó el cálculo de multa por la imputación de cargo contenida en la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL Y ORDINARIO

II.1. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL⁷

9. Cabe indicar que, las acciones contenidas en el extremo (i) y extremo (iii) de la presunta infracción administrativa N° 1 del presente PAS cuya ejecución debió realizarse en el año 2016, se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

Los extremos referidos a la presunta infracción administrativa N° 1 imputadas en el presente PAS han ocurrido durante la vigencia de la Ley N° 30230 y son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la referida ley, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la

⁷ Sobre el particular, se advierte que la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue hasta el 12 de julio del 2017; en ese sentido, la Supervisión realizada a la Unidad Fiscalizable "Central Termoeléctrica Puerto Bravo" se llevó a cabo entre el 28 y 29 de noviembre de 2017; es decir, fuera de la vigencia de la referida ley.

Sin embargo, se advierte que parte del extremo (i) y el extremo (iii) de la presunta infracción administrativa N° 1 se encuentra referida a la socialización de los informes trimestrales y anuales para el año 2016 y los dos primeros trimestres del año 2017. En ese sentido, los mencionados extremos de la presunta infracción N° 1 se encuentran dentro de la vigencia de la Ley N° 30230.



salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.3 PROCEDIMIENTO ORDINARIO⁹

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Sobre el particular, se advierte que la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue hasta el 12 de julio del 2017; en ese sentido, la Supervisión realizada a la Unidad Fiscalizable "Central Termoeléctrica Puerto Bravo" se llevó a cabo entre el 28 y 29 de noviembre de 2017; es decir, fuera de la vigencia de la referida ley.

Por otro lado, el 27 de octubre del 2017, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD; de ello se advierte que el inicio del presente PAS se realizó el 22 de agosto de 2018 con la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 2412-2018-OEFA/DFAI-SFEM; fecha en la que se encontraba vigente el RPAS del OEFA. En tal sentido, parte del extremo (i) y los extremos (ii), (iv) y (v) referidos a la presunta infracción N° 1 de presente PAS se rigen bajo el procedimiento ordinario, así como la presunta infracción N°2.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera. - *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*



13. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
14. Por ende, en el presente caso para las infracciones administrativas N° 3 y 4 son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N°1: Samay I incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no:

- (i) elaboró y socializó los informes trimestrales y anuales 2016 y 2017, que reflejen los resultados del Plan de Relaciones Comunitarias;
- (ii) realizó campañas de prevención y recuperación de salud, durante el año 2017;
- (iii) realizó el equipamiento y mejora de los SSHH en instituciones educativas beneficiarias, durante el año 2016;
- (iv) realizó el desarrollo e implementación de planes de negocio dirigido a jóvenes del área de influencia, durante el año 2017; ni,
- (v) la capacitación a docentes de centros educativos locales en temas de comprensión lectora, durante el año 2017.

III.1.1. Análisis del instrumento de gestión ambiental

16. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Nudo Energético del Sur – Mollendo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2014-MEM-DGAAE de fecha 13 de febrero de 2015 por el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **EIA**) el señala lo siguiente en relación al Plan de Relaciones Comunitarias:



¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



“6.4 PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

6.4.7 PROGRAMAS DEL PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

6.4.7.2 PROGRAMA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA

(...)

6.4.7.2.3 Actividades

(...)

Elaborar un informe trimestral y anual que refleje los resultados obtenidos de todos los programas del PRC, indicando la efectividad de las acciones realizadas, los temas de mayor interés para la empresa, el Proyecto y la población. El informe deberá ser socializado con los grupos de interés y la población.

17. Asimismo, en respuesta a la observación N°58 del Informe de Levantamiento de Observaciones Auto Directoral N° 185-MEM-DGAAE del EIA se menciona:

“Observación N° 58

En el numeral 6.4.7.5 Programa de aporte al desarrollo local, presentar a detalle procedimientos, proyectos y actividades desagregadas para cada uno de las áreas de intervención (...)

Respuesta:

(...)

Área Salud:

(...)

d. Proyectos programados:

(...)

. Campañas de salud en prevención y recuperación de la salud:

- Elaboración de folletos que proporcionen información preventiva y de recuperación de la salud.
- Distribución de los folletos a través de campañas en coordinación con los centros de salud locales.
- Charlas didácticas y vivenciales sobre prevención y cuidado de la salud.

(...)

. Mejora de las condiciones de salud de las instituciones educativas:

- Equipamiento y mejora de los servicios higiénicos.
- Esta actividad se realizará una vez al año en una institución educativa diferente, tanto en etapa de construcción como en etapa de operación.

(...)

Área Educación:

(...)

d. Proyectos programados:

(...)

. Campañas de lectura infantil:

(...)

- Capacitaciones a los docentes en temas de comprensión lectora.

(...)

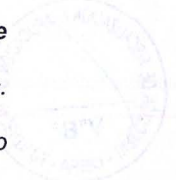
. Desarrollo e implementación de planes de negocio dirigido a jóvenes del área de influencia:

- Capacitar a los jóvenes a través de cursos de creatividad, negocios y habilidades sociales.
- Promover la creación de empresas por parte de los jóvenes capacitados.
- Brindar asesoría y apoyo para la implementación de los mejores planes de negocio presentados por los jóvenes que formen parte del presente programa.

(...)

18. Del análisis de instrumento de gestión ambiental, se concluye que el administrado se comprometió, entre otras cosas, a realizar las acciones que se señalan a continuación:

N°	Resumen de compromisos
1	Elaborar un informe trimestral y anual con los resultados obtenidos del Programa de Relaciones Comunitarias, así como socializarlos con los grupos de interés y la población





2	Realizar campañas en prevención y recuperación de la salud, el cual debe incluir folletos, distribución de estos, así como charlas didácticas
3	Equipar y mejorar de los servicios higiénicos de instituciones educativas para los años 2016 y 2017, una por año
4	Capacitar a los docentes en temas de comprensión lectora
5	Desarrollar e implementar de planes de negocio dirigidos a jóvenes del área de influencia.

III.1.2. Análisis del hecho imputado

19. En el marco de la Supervisión Especial 2017 la Autoridad Supervisora requirió información al administrado a través de Acta de Supervisión; sin embargo, el administrado no remitió la totalidad de la información solicitada¹².
20. La información solicitada mediante Acta de Supervisión se encuentra relacionada con la comprobación de la ejecución de los compromisos sociales asumidos en el Plan de Relaciones Comunitarias del EIA.
21. En ese sentido, Samay presentó el levantamiento de observaciones del 28 de setiembre del 2017 en el cual anexa información; sin embargo, no se acredita que ha cumplido con los siguientes extremos de sus compromisos ambientales:

- (i) elaboración y socialización de informes trimestrales y anuales 2016 y 2017, que reflejen los resultados del Plan de Relaciones Comunitarias
- (ii) campañas de prevención y recuperación de salud, durante el año 2017;
- (iii) equipamiento y mejora de los SSHH en instituciones educativas beneficiarias, durante el año 2016;
- (iv) desarrollo e implementación de planes de negocio dirigido a jóvenes del área de influencia, durante el año 2017; ni,
- (v) capacitación a docentes de centros educativos locales en temas de comprensión lectora, durante el año 2017.

22. Por tanto, la Dirección de Supervisión recomendó el inicio del presente PAS en este extremo.

III.1.3. Análisis de los descargos

23. En sus descargos, Samay alega que ha cumplido con la totalidad de los compromisos de carácter social comprendidos en el Plan de Relaciones Comunitarias del EIA. A fin de acreditar el cumplimiento de los cinco (5) compromisos que abarcan la presente imputación, el administrado adjunta documentos, que se detallan a continuación en la Tabla N° 1 a continuación:

¹²

Informe de Supervisión N° 010-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folios del 2 al 6 del Expediente.



Tabla N°1. Resumen de descargos

Extremos de la imputación N°1	Información faltante para acreditar cumplimiento	Documentos adjuntados en los descargos	¿Cumple?
(i) No elaboró y socializó los informes trimestrales y anuales 2016 y 2017, que reflejen los resultados del Plan de Relaciones Comunitarias.	-Informes trimestrales y anuales para los años 2016 y 2017. -Prueba de socialización de los resultados del Plan de Relaciones Comunitarias.	Informe Anual de Gestión Ambiental - IAGA 2016 y 2017, Informes Trimestrales, Lista de asistencia en relación al programa agropecuario, Lista de asistencia taller de fortalecimiento de liderazgo, Actas de entrega informe de responsabilidad social año 2017, Registro de entrega de informe de responsabilidad social año 2016.	No. El administrado no ha acreditado haber socializado los informes trimestrales del Plan de Relaciones Comunitarias.
(ii) No realizó campañas de prevención y recuperación de salud, durante el año 2017.	-Folletos informativos. -Registro de asistencia y/o fotográfico de las charlas preventivas. -Documentación que acredite coordinación con centros de salud a ser realizadas en junio y julio de 2017 de acuerdo a cronograma.	-Folletos sobre salud bucal. -Actas de reuniones informativas sobre campaña de salud bucal. -Certificados sonrisas brillantes. -Acta de entrega de kits de salud bucal. -Fotografías de la campaña de salud bucal.	No. Los documentos remitidos están relacionados a otra obligación ("Charlas sobre hábitos de higiene dirigidas a los estudiantes de las instituciones educativas beneficiarias", del componente "Mejora de las condiciones de salud de las instituciones educativas").
(iii) No realizó el equipamiento y mejora de los SSHH en instituciones educativas beneficiarias, durante el año 2016.	-Documentos o fotografías que demuestre el equipamiento y mejora de los SSHH de una institución educativa para el año 2016.	-Acta de entrega de obra de mejoramiento de SSHH del Instituto Superior Jorge Basadre. Noviembre 2016. -Fotografías SSHH del Instituto Superior Jorge Basadre.	Sí. Los documentos remitidos acreditan el equipamiento y mejora de los SSHH para el Instituto Superior Jorge Basadre, realizado el año 2016.
(iv) No realizó el desarrollo e implementación de planes de negocio dirigido a jóvenes del área de influencia, durante el año 2017.	-Documentos de capacitaciones a jóvenes en materias de creatividad, negocios y habilidades sociales. -Documentos que acrediten la promoción de creación de empresas por parte de jóvenes capacitados. -Documentos que acrediten asesoría y apoyo para la implementación de los mejores planes	-Acta de capacitación, taller de corte y confección y estampado denominado "operatividad de maquinaria industrial, corte y confección de mochilas deportivas" -Fotografías de entrega de presentes a niños de colegio durante etapa navideña.	No. Un curso en operatividad de maquinaria no es similar al desarrollo e implementación de planes de negocio, así como tampoco la entrega de regalos navideños.





	de negocio del programa.		
v) No realizó la capacitación a docentes de centros educativos locales en temas de comprensión lectora, durante el año 2017.	-Documentación que acredite la actividad de capacitación de docentes en temas de comprensión lectora.	-Cartas, actas, listas de asistencia, y fotografías de la capacitación de docentes en "Incorporación de metodologías y técnicas creativas para incentivar el hábito de la lectura en los alumnos de nivel inicial". Realizado el 17 de noviembre de 2017.	Sí. Los documentos acreditan la capacitación de docentes en temas de comprensión lectora, para el año 2017.

24. Tal como muestra la Tabla N°1, el administrado ha acreditado la realización de los compromisos sociales correspondientes a los extremos (iii) y (v) de la presente imputación. Por ello, **corresponde archivar el presente PAS para los mencionados extremos de la imputación N°1.**
25. Por otro lado, el administrado no ha acreditado la realización de los compromisos sociales correspondientes a los extremos (i), (ii), y (iv) de la presente imputación. Por ello, **correspondería que se declare la responsabilidad del administrado para en estos extremos de la imputación N°1.**
26. El administrado indicó en su escrito de descargo que, la SFEM vulneró el principio de tipicidad, siendo que las normas establecidas de la Resolución Subdirectoral contiene disposiciones generales y que no establecen obligaciones específicas que le sean atribuibles a SAMAY, es decir, obligaciones de hacer o no hacer.
27. Al respecto, de conformidad con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, solo constituyen conductas sancionables aquellas infracciones previstas en norma con rango de ley, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias pueden especificar o graduare identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables.
28. Así pues, se entiende del referido principio que, la tipificación de una conducta se concreta a través del cumplimiento de tres preceptos: (i) un primer elemento que establece un mandato o prohibición determinada (las conductas deben estar tipificadas en la norma); (ii) un segundo elemento que, advierte que el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada constituye una infracción (determinación de la conducta infractora); y, (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada (consecuencia del incumplimiento de la norma)¹³. Dichos elementos no suelen presentarse en una misma norma, sino por el contrario, se encuentran dispersos en distintos cuerpos normativos.
29. Ahora bien, habiendo determinado los preceptos que abarca el principio de tipicidad corresponde identificar su aplicación en el presente PAS, tal como se establece a continuación:



¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. Advocatus. N° 13, 2005, p. 237.



- (i) **En relación al mandato o prohibición:** de la Resolución Subdirectora se observa que se imputó al administrado por incumplimiento de los siguientes artículos: artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el cual establece que toda actividad humana que implique impactos negativos al ambiente se encuentra sujeto a la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SEIA), artículo 15° de la Ley del SEIA, establece a la autoridad encargada de fiscalizar el cumplimiento de la referida ley y la facultad de sancionar ante su incumplimiento, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que son exigibles al titular el cumplimiento de todos sus compromisos dispuestos en su EIA, artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, el deber de cumplir con la protección del medio ambiente, artículo 13° del precitado reglamento establece el deber de contar para el desarrollo de actividades eléctricas con EIA, el cual es de cumplimiento obligatorio y artículo 31° de la Ley de Concesiones, dispone el deber de cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
- (ii) **Incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada constituye una infracción:** de la Resolución Subdirectora se observa que se imputó al administrado por incumplimiento del artículo 55° de la Ley del SEIA, el cual establece el deber de cumplimiento por parte de los titulares de los compromisos asumidos en su EIA, caso contrario, constituyen una conducta sancionable.
- (iii) **La sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada:** de la Resolución Subdirectora se observa que, ante el incumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA, dicha conducta es sancionada con una multa que abarca desde las 5 UIT hasta las 500 UITA, tal como establece el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

30. En ese sentido, se tiene que, en el presente caso se cumplió con los tres (3) preceptos establecidos en el principio de tipicidad, por consiguiente, no se vulneró el principio de tipicidad.
31. Con relación a que la Resolución Subdirectoral contiene disposiciones generales, se debe indicar que, acorde con el principio de tipicidad es factible que una sola norma no contenga todos preceptos señalados en el referido principio, sino que esta sea complementada con las demás normas.

Así pues, al grado de exactitud con la que deben contar los tipos infractores, la doctrina ha señalado que éstos no son autónomos, sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción.

33. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Subdirectoral se observa que al administrado no solo se le indicó los mandatos generales incumplidos, sino la específica (artículo 55° de la Ley del SEIA) y su consecuente sanción, de ser el caso; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.

34. Samay alegó en su escrito de descargo que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que la estructura de las infracciones imputadas se compone de dos elementos: (a) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable



cuyo incumplimiento se imputa; y (b) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndoles la respectiva consecuencia jurídica.

35. Sobre el particular, lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, es acorde con el precepto establecido en el principio de tipicidad, así pues, conforme a lo desarrollado en los párrafos anteriores, este Despacho cumplió con lo establecido en el principio de tipicidad, ya que se consignó la norma sustantiva que prevé la obligación ambiental, la norma específica que detalla la infracción y la consecuencia.
36. En ese sentido queda acreditado que Samay incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no: (i) elaboró y socializó los informes trimestrales y anuales 2016 y 2017, que reflejen los resultados del Plan de Relaciones Comunitarias; (ii) realizó campañas de prevención y recuperación de salud, durante el año 2017; (iv) realizó el desarrollo e implementación de planes de negocio dirigido a jóvenes del área de influencia, durante el año 2017.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde que se declare la responsabilidad del administrado para los extremos (i), (ii) y (iv) de la imputación N°1 del presente PAS.**
38. Asimismo, **corresponde archivar los extremos (iii) y (v) de la imputación N°1 del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N°2: Samay I no remitió, de forma completa y legible, el Estudio de Línea Base de Potencial Productivo para los distritos de Mollendo y la Joya; requerido mediante Acta de Supervisión del 29 de noviembre del 2017.

III.2.1. Análisis del hecho imputado

39. En el marco de la Supervisión Especial 2017 se requirió información a través de Acta de Supervisión. Una de estos requerimientos fue el Estudio de Línea Base de Potencial Productivo para los distritos de Mollendo y La Joya; sin embargo, el administrado no remitió la totalidad de la información solicitada¹⁴.
40. Si bien el administrado presentó parte de este, se encuentra incompleto e ilegible, dado que no contiene las fichas de los proyectos de desarrollo indicadas en la parte final del documento elaboradas a partir del mencionado estudio y con el cual se permitirá hacer una distinción entre las actividades del Área Educación (Desarrollo e implementación de planes de negocio dirigido a jóvenes del área de influencia) y el Área Desarrollo Productivo (implementación de proyectos productivos según los resultados del estudio de línea base).

III.2.2. Análisis de los descargos

41. Samay alegó en su escrito de descargo que, se vulneró el principio de tipicidad, toda vez que, se pretende imputar responsabilidad en base a un tipo infractor general que claramente no resulta aplicable al caso concreto (presentación de documento de manera ilegible) e indicó que la norma sustantiva hace referencia al plazo, forma y modo y en el acta solo establece el plazo.

¹⁴ Informe de Supervisión N° 010-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folios del 2 al 6 del Expediente.



42. De la Resolución Subdirectorial se observa que se imputó por las siguientes normas (i) una norma que contempla un mandato o prohibición, la cuales son: el artículo 17° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa aprobado, por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-OEFA y artículo 31° de la Ley de concesiones(ii) una norma que advierte que el incumplimiento es una infracción, es numeral 1.2 del numeral 1 de la Norma que tipifica infracciones administrativas y establece escalas de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD y, (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada, es decir, el numeral 1.2 del numeral 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD señala que la sanción será desde una amonestación hasta una multa de 100 IUT: por tanto, no se vulneró el precitado principio.
43. Con relación a que la norma sustantiva hace referencia al plazo, forma y modo y en el Acta de Supervisión solo establece el plazo, se debe indicar primero que se entiende por cada uno de los preceptos detallados de a siguiente manera:
- (i) Plazo: Tiempo que se otorga al administrado para el cumplimiento de una obligación administrativa.
 - (ii) Forma: Del cómo se debe cumplir dicha obligación (en el presente caso escrito o verbal).
 - (iii) Modo: Qué es lo que se está requiriendo.
44. Ahora bien, del análisis del Acta de Supervisión se observa que esta consigna los tres (3) elementos detallados por el administrado, las cuales son: Forma, vía documental, Plazo, cinco (5) días y Modo, que documentos a presentar.
45. Por otro lado, es oportuno indicar que, los tres (3) preceptos detallados son las modalidades de un acto administrativo, mas no del acta de supervisión; sin perjuicio de ello, y conforme a lo analizado la Dirección de Supervisión lo detalló.
46. En consecuencia, ha quedado acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por Samay en este extremo.
47. El administrado señala que, sin perjuicio a lo mencionado, adjunta una versión de mejor calidad del Estudio de Línea Base de Potencial Productivo para los distritos de Mollendo y la Joya.
48. Al respecto, de la revisión de la documentación adjuntada por el administrado, se advierte que este adjunta una versión legible del Estudio de Línea Base de Potencial Productivo para los distritos de Mollendo y la Joya. Asimismo, también adjunta las fichas de proyectos a las que se hace referencia al final del mencionado estudio, por lo que este se encuentra completo.
49. Por lo explicado, esta Dirección comprueba que el administrado ha corregido la conducta. Cabe señalar que se toma como fecha de corrección el 21 de setiembre de 2018, fecha en la cual el administrado presentó sus descargos.





50. En atención a lo anterior, se aprecia que la corrección de la conducta se realizó luego del inicio del presente PAS, toda vez que la Resolución Subdirectoral fue notificada el 22 de agosto de 2018.
51. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
52. Por lo explicado, la corrección realizada por el administrado no constituye un eximente de responsabilidad pues esta fue realizada posteriormente al inicio del presente PAS.
53. En ese sentido queda acreditado Samay I no remitió, de forma completa y legible, el Estudio de Línea Base de Potencial Productivo para los distritos de Mollendo y la Joya; requerido mediante Acta de Supervisión del 29 de noviembre del 2017.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Samay en este extremo del presente PAS.**

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

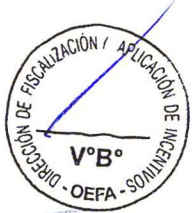
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁸.
57. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

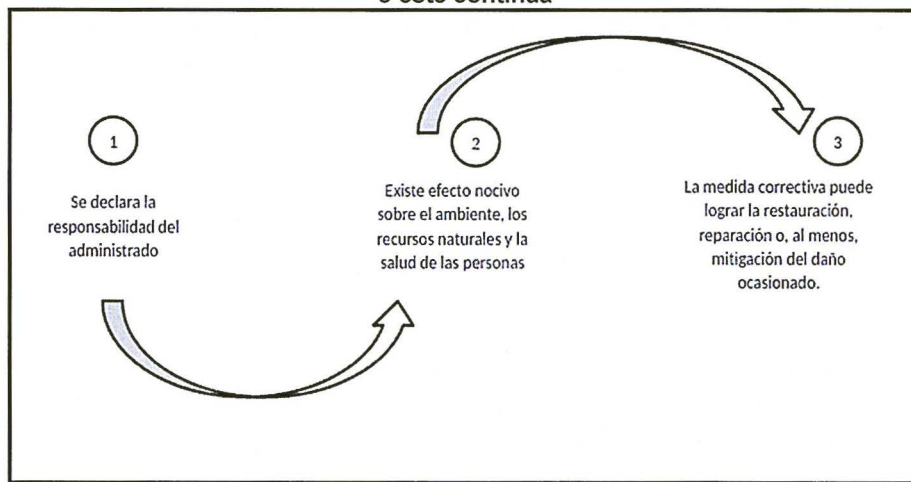




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta infractora N°1:

63. La conducta infractora está referido a que Samay incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no: (i) elaboró y socializó los informes trimestrales y anuales 2016 y 2017, que reflejen los resultados del Plan de Relaciones Comunitarias; (ii) realizó campañas de prevención y recuperación de salud, durante el año 2017; (iii) realizó el equipamiento y mejora de los SSHH en instituciones educativas beneficiarias, durante el año 2016; (iv) realizó el desarrollo e implementación de planes de negocio dirigido a jóvenes del área de influencia, durante el año 2017;



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



23



ni, (v) la capacitación a docentes de centros educativos locales en temas de comprensión lectora, durante el año 2017.

64. Mediante el análisis realizado la presente Resolución se concluyó que el administrado no ha acreditado la realización de los compromisos sociales correspondientes a los extremos (i), (ii), y (iv). Cabe señalar que los mencionados compromisos tuvieron que realizarse en las fechas determinadas en el mismo instrumento de gestión ambiental (años 2016 y 2017).
65. Sin perjuicio a ello, de la información contenida en el expediente, no se advierte que la no realización de los compromisos sociales mencionados, generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos ni riesgo de generarse el mismo.
66. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde dictar medidas correctivas para la presente imputación.

Conducta infractora N°2:

67. La conducta infractora está referido a que Samay no remitió, de forma completa y legible, el Estudio de Línea Base de Potencial Productivo para los distritos de Mollendo y la Joya; requerido mediante Acta de Supervisión del 29 de noviembre del 2017.
68. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el presente hecho imputado se encuentra referido al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos.
69. Al respecto, de la información contenida en el expediente, se advierte que el objetivo de la información que el administrado debió proporcionar en el plazo, no generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos, ni riesgo de generarse el mismo. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del Sinefa no se ordenan medidas correctivas para la presente imputación.

V. IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. CÁLCULO DE MULTA

70. Mediante el Informe Técnico N° 1159-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de diciembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁴.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"





71. Cabe indicar que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁵.
72. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
73. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²⁶ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente²⁷:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

²⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°, - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

²⁶ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



V.2. Conducta infractora N°1:

i) Beneficio Ilícito (B)

74. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que no: i) elaboró y socializó informes del tercer y cuarto trimestre del 2017, además del informe anual del 2017, que reflejen los resultados del Plan de Relaciones Comunitarias; (ii) realizó campañas de prevención y recuperación de salud, durante el año 2017 ni; (iii) realizó el desarrollo e implementación de planes de negocio dirigido a jóvenes del área de influencia, durante el año 2017.
75. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con lo establecido en su EIA. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de: i) un (1) ingeniero y un (1) asistente técnico para recopilar, revisar, validar, elaborar y socializar los informes del tercer y cuarto trimestre del 2017, además del informe anual del 2017, ii) un (1) profesional médico y un (1) asistente técnico para realizar campañas de prevención y recuperación de salud durante el año 2017 y, iii) un (01) economista y un (1) asistente técnico para realizar el desarrollo e implementación de planes de negocio dirigido a jóvenes del área de influencia, durante el año 2017 .
76. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
77. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no: i) elaborar y socializó informes del tercer y cuarto trimestre 2017, además del informe anual 2017, que reflejen los resultados del Plan de Relaciones Comunitarias; (ii) realizar campañas de prevención y recuperación de salud, durante el año 2017 ni; (iii) realizar el desarrollo e implementación de planes de negocio dirigido a jóvenes del área de influencia, durante el año 2017 (a)	S/. 24,136.61
COK (anual) (b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	11
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (d)	S/. 26,782.17
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ (e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	6.45 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.



²⁸

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la elaboración y socialización de la información requerida (enero 2018) y la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

78. De acuerdo a lo anterior, el beneficio lícito estimado para el incumplimiento detectado es de **6.45 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

79. Se considera una probabilidad de detección alta²⁹ de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 28 al 29 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

80. En el presente caso, no se evidencia la presencia de factores de gradualidad, por lo que el valor de este factor tendrá un valor de 1 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa

81. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **8.60 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	6.45 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	8.60 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

V.3. Conducta infractora N°2:

Beneficio lícito (B)

82. El beneficio lícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado remitió la información solicitada en el Acta de Supervisión del 29 de noviembre de 2017.

83. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión del 29

²⁹

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



de noviembre de 2017. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) un (01) día laboral de un profesional para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envío de la información solicitada, ii) costo de envío por una empresa especializada y, iii) contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa³⁰.

84. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

85. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión del 29 de noviembre de 2017 ^(a)	S/. 3 671.50
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de corrección ^(c)	7
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección ^(d)	S/. 3 922.73
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 251.23
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	4
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 260.91
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.06 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 - (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (diciembre 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (julio 2018).
 - (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (julio 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
 - (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI



86. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.06 UIT**.

³⁰

Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

87. Se considera una probabilidad de detección muy baja³¹ de 0.1, puesto que, al no remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión del 29 de noviembre de 2017, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

iii) Factores de gradualidad (F)

88. Se he estimado aplicar el siguiente factor de gradualidad: (a) corrección de la conducta infractora o factor f5.
89. En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.
90. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 0.80 (80%)³². Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

91. Luego de aplicar la probabilidad de detección y el factor de gradualidad respectivo, se identificó que la multa asciende a **0.48 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.



³¹ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³² Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



Cuadro N° 5
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.06 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.48 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

V.4. Análisis de no confiscatoriedad

92. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³³, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
93. De acuerdo a la información reportada por el administrado acerca de sus ingresos percibidos, la cual obra en el expediente del asunto, la multa calculada resulta no confiscatoria.

V.5. Multa aplicable en el presente PAS

94. De acuerdo al Informe Técnico N° 1159 -2018-OEFA/DFAI/SSAG elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, la multa a imponerse en el presente PAS asciende a **9.08 UIT** de acuerdo al siguiente detalle:
- Por el incumplimiento descrito en el numeral V.2 (Primer hecho imputado) se sugiere imponer una multa de **8.60 UIT**.
 - Por el incumplimiento descrito en el numeral V.3 (Segundo hecho imputado) se sugiere imponer una multa de **0.48 UIT**.
95. Corresponde precisar que de acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
96. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en el presente informe, antes de la emisión de la Resolución Final. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
97. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del presente informe, según el Memorando N° 192-2018-OEFA/SFEM



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



de fecha 28 de diciembre del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa en el presente PAS asciende a **6.356 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-30%)
Imputación 1	8.60 UIT	6.020 UIT
Imputación 2	0.48 UIT	0.336 UIT
Total	9.08 UIT	6.356 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Samay I S.A.** y sancionar con una multa ascendente a quince con veintitrés Unidades Impositivas Tributarias (6.356 UIT) vigentes a la fecha de pago al haber sido considerado responsable por la comisión de las infracciones N° 1 (en los extremos I, II y IV), y 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2412-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución. El resumen de la multa impuesta se indica a continuación:

Resumen de la multa	
Imputación 1	6.020 UIT
Imputación 2	0.336 UIT
Total	6.356 UIT

Artículo 2°. – Declarar el archivo de la supuesta infracción N° 1 (en los extremos III y V) indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2412-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 3°. – Declarar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Samay I S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar al administrado, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³⁴.

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la





Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Samay I S.A** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Notificar a **Samay I S.A** el Informe Técnico N° 1159-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de diciembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/nyr



sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."